

**ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y LA TASA POR LA
CONCESIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN LOJA**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
CONSIDERANDO	3
CAPÍTULO I	9
ÁMBITO, FINES Y DEFINICIONES, Y CATEGORIZACIÓN	9
CAPÍTULO II	23
DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA	23
CAPÍTULO III	28
DE LA FACULTAD DE CONTROL Y SANCIÓN	28
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	30
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	30

ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN LOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es el fenómeno sociocultural y económico que implica el desplazamiento de personas de manera temporal y voluntaria fuera de su entorno habitual, hacia un sitio de interés turístico, sean estos destinos dentro o fuera de su localidad de origen, los motivos del turismo son variados, suelen ser relacionados con el ocio. Dentro de este concepto deben ser incluidos las relaciones humanas que conllevan y la prestación de servicios turísticos que ofrecen los empresarios turísticos a propios y extraños.

La actividad turística, no solo es una actividad amigable con el medio ambiente, si no también es una fuente generadora de ingresos económicos, de forma directa e indirecta por diferentes servicios turísticos que ofrece a los turistas nacionales y extranjeros, que nos visitan constantemente nuestros atractivos naturales y culturales del cantón.

El Municipio de Loja, de conformidad a su competencia está en la capacidad legal para regular, controlar y promover el desarrollo de toda actividad turística dentro de su jurisdicción cantonal; en tal consideración para realizar cualquier actividad turística, por personas naturales o jurídicas, deberán previo al inicio de actividades y por una sola vez obtener el Registro de Turismo, ante el Ministerio de Turismo; y, la Licencia Única Anual de Funcionamiento, en el Municipio de Loja, que, acredita idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes.

El Municipio de Loja, dentro del marco de sus competencias plenamente concebidas por el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N°0001-CNC-2016, ACUERDO MINISTERIAL N°. 2023 — 011 del "REGLAMENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN INMUEBLES HABITACIONALES", y con el fin de cumplir con lo dispuesto por el Órgano Rector de Turismo, en el ACUERDO MINISTERIAL N°. 008-2024, y, se ha visto en la obligación de presentar la ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y TRANSPORTE TURÍSTICOS.

Es así que, por los motivos expuestos, nos permitimos presentar para su respectiva consideración y aprobación del Concejo Cantonal, el siguiente proyecto de Reforma, a la Ordenanza No. 0052 - 2023, denominada ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN LOJA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 24 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”;

Que, el Art. 52 Constitucional dispone que: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución del Ecuador, establece que además de las atribuciones establecidas en la ley, a los ministros de estado les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el Art. 226 de la Constitución, nos señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Art. 238 de la Constitución dispone que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”;

Que, el Art. 280 de la Constitución de la República establece que: “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos

públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”.

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- dispone que: “(...) se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- dispone en su literal g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

Que, el artículo 57 literal a del COOTAD dispone que “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, el Art. 108, del Código IBÍDEM, establece que el Sistema nacional de competencias, es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente;

Que, el Art. 135 del COOTAD dispone que: “(...) El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno”;

Que, la primera Disposición General del COOTAD, dispone que los convenios de descentralización de competencias suscritos con anterioridad, entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados mantendrán su vigencia. “Estas competencias no podrán ser revertidas. Si existiere contradicción, el Consejo

Nacional de Competencias emitirá resolución motivada que disponga los ajustes necesarios, previo acuerdo entre las partes involucradas, para el pleno ejercicio de las competencias descentralizadas, así como el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y los mecanismos de gestión contemplados en el presente Código”;

Que, el Art. 3 literales b) y e) de la Ley de Turismo, dispone como principios de la actividad turística: “b) La participación de los gobiernos provinciales y cantonales para impulsar y apoyar el desarrollo turístico dentro del marco de la descentralización; e) La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia y afro-ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos en los términos previstos en la ley y sus reglamentos”;

Que, el Art. 4 de la Ley de Turismo, determina que la política estatal con relación al sector de turismo debe cumplir con los objetivos: “a) Reconocer que la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potenciar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo; b) Garantizar el uso racional de los recursos naturales, históricos, culturales y arqueológicos de la Nación; c) Proteger al turista y fomentar la conciencia turística; d) Propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos; e) Promover la capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente lo actividad turística; f) Promover internacionalmente al país y sus atractivos en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado; y, g) Fomentar e incentivar el turismo interno”;

Que, el Art. 5 de la Ley de Turismo, reconoce las distintas actividades turísticas, mismas que podrán ser ejercidas tanto por personas naturales como jurídicas;

Que, el Art. 8 de la Ley de Turismo, dispone que: “Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;

Que, el Art. 10 de la Ley de Turismo dispone que: “El Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado, les

transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, Licencia Única Anual de Funcionamiento, lo que les permitirá:

- a. Acceder a los beneficios tributarios que contempla esta Ley;
- b. Dar publicidad a su categoría;
- c. Que la información o publicidad oficial se refiera a esa categoría cuando haga mención de ese empresario, instalación o establecimiento;
- d. Que las anotaciones del libro de Reclamaciones, autenticadas por un Notario puedan ser usadas por el empresario, como prueba a su favor; a falta de otra; y,
- e. No tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las licencias Ambientales, que por disposición de la ley de la materia deban ser solicitadas y emitidas”;

Que, el Art. 15 de la Ley de Turismo, reconoce a la autoridad nacional de turismo como ente rector de la actividad turística, que dentro de sus atribuciones está: 1.- “Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional”, 2. (...), 3.- “Planificar la actividad turística del país”;

Que, el Art. 19 de la Ley de Turismo indica que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo cual expedirá las normas técnicas correspondientes;

Que, el Art. 27 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo dispone que: “La potestad normativa y otras potestades del ámbito nacional. - La potestad normativa a nivel nacional le corresponde privativamente al Ministerio de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos especiales y normas técnicas por actividad y modalidad, instrumentos de calificación y clasificación, e incluso el régimen tarifario en los términos establecidos en esta ley.

Los políticas y lineamientos generales que fija el Ministerio de Turismo en el ejercicio de su potestad de autoridad sectorial en esta materia, deberán ser observados obligatoriamente por los gobiernos seccionales autónomos y las personas jurídicas creadas por Ley para la Prestación de los Servicios Públicos Descentralizados (...);”;

Que, el Art. 45 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo dispone que: “El ejercicio de actividades turísticas podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, sean comercial o comunitaria que, cumplidos los requisitos

establecidos en la ley y demás normas aplicables y que no se encuentren en las prohibiciones expresas señaladas en la ley y este reglamento, se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de las actividades turísticas establecidas en el Art. 5 de la Ley de Turismo”;

Que, el Art. 55 del Reglamento general de Aplicación a la Ley de Turismo dispone que:

“Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue (...);”

Que, el Art. 60 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo establece:

“Pago de la licencia. - El valor que deberá pagarse es igual al valor que se paga por registro. En los municipios descentralizados el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. De haber sido descentralizada la potestad para el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, y sin perjuicio del principio de autonomía de las instituciones del régimen seccional autónomo, éstas deberán mantener los montos fijados en la correspondiente ordenanza municipal por concepto de tasa para el otorgamiento del mencionado instrumento administrativo (...),”

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N°0001-CNC-2016, resolvió: “(...) regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial”;

Que, el Art. 6 de la Resolución antes referida, dispone lo siguiente:

“En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Expedir la normativa para la regulación de las actividades y servicios turísticos a nivel nacional.
2. Expedir las normas técnicas de calidad de las actividades y servicios turísticos.
3. Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento.
4. Establecer los requisitos y estándares para el otorgamiento de los distintos permisos de operación en el ámbito turístico.

5. Establecer los lineamientos básicos de diseño arquitectónico de las facilidades turísticas.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.”

Que, el Art. 12 de la Resolución ibídem, dispone lo siguiente:

1. Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.
2. Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipales o metropolitanas, en coordinación con las entidades competentes.
3. Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.
4. Otorgar y renovar la LUAF, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo.
5. Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios que han obtenido la LUAF, sin que esto suponga categorización o recategorización, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.
6. Aplicar sanciones correspondientes por el cumplimiento de la LUAF y los requisitos para su obtención, siguiendo proceso y conforme a la normativa vigente.

Que, la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 12978, del 12 de marzo de 2021, la que en su parte pertinente establece: “En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 10 de la LT, 60 del RGLT, 12, numeral 4, y 20 de la Resolución No. 0001-CNC-2016, 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 2018-037, los GAD municipales están facultados para regular, mediante ordenanza, las tasas por la concesión de la LUAF, observando el techo fijado por el Ministerio de Turismo”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2023-011, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 22 de septiembre de 2023, se expidió el Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales;

Que, mediante Oficio Nro. MT-MT-2023-0553-OF, de fecha Quito, D.M. 15 de diciembre de 2023, el Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet, Ministro de Turismo, hace conocer al Lic. Franco Quezada Montesinos, Alcalde del Cantón Loja, que de acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales, se debe regular la actividad de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales, a fin de que puedan obtener los empresarios turísticos que se dedican a esta actividad la

Licencia Única Anual de Funcionamiento, y, se realice el cobro respectivo para esta clasificación, de acuerdo al techo regulado y dispuesto por el Ministerio de Turismo;

Que, mediante acuerdo ministerial Nro. 008-2024 publicado en diciembre del 2024, actualiza las tasas y sus clasificaciones;

Que, con el propósito de cumplir con lo dispuesto por el Ministerio de Turismo, en el ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2020 — 034, de fecha 21 de agosto de 2020, y, ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2023 — 011, de fecha 21 de septiembre de 2023, el Municipio de Loja, se ha visto en la necesidad de realizar la Reforma a la Ordenanza No. 0052 - denominada "REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS", a fin de poder realizar los cobros de la tasa por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, a los establecimientos Registrados y Categorizados por el Ministerio de Turismo, como Transporte Turísticos; y, a los nuevos establecimientos turísticos Registrados y Categorizados, como "Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales";

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 y artículo 264 numeral 5), de la Constitución de la República del Ecuador; y, en concordancia con lo que establece del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 7, y, artículo 57 literal a),

EXPIDE:

La siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EL CANTÓN LOJA

CAPÍTULO I

ÁMBITO, FINES, DEFINICIONES Y CATEGORIZACIÓN

Artículo 1.- Ámbito y fines. - Esta normativa regula la actividad turística y la fijación de las tasas para la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos ubicados en el Cantón Loja, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local o cantonal.

Artículo 2.- Del Registro. - Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades, previstas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus Reglamentos, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la Licencia Anual de Funcionamiento en el Municipio de Loja, con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Artículo 3.- Definiciones. - Para la aplicación de esta ordenanza, se considerarán las siguientes definiciones:

1.- Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales: Recibimiento de huéspedes en Inmuebles Habitacionales, en forma habitual y temporal, a cambio de una retribución económica, efectuado por parte de los prestadores individualizados en el numeral 3 de este artículo, en inmuebles distintos a los previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico.

2.- Establecimiento Turístico: Lugar que ofrece alojamiento no permanente a turistas, proporcionando servicios de hospedaje y potencialmente otros servicios complementarios como comidas, entretenimiento o actividades.

3. Inmuebles Habitacionales: Bienes inmuebles de propiedad privada de personas naturales o jurídicas, destinados al recibimiento habitual y temporal de huéspedes, distintos a los establecimientos previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico. No se podrá denominar como inmueble habitacional a aquellos establecimientos de alojamiento turístico regulados de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Alojamiento Turístico.

4. Prestador de servicio de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales: Persona natural o jurídica que bajo cualquier denominación (incluyendo propietarios, usufructuarios, cesionarios, administradores, arrendadores, entre otros), que oferta por cualquier medio su inmueble habitacional para fines de Alojamiento Turístico en los términos contenidos en este Reglamento.

5. Lodge: Es un tipo de alojamiento ubicado en entornos naturales, lejos de las grandes ciudades, que ofrece una experiencia más cercana a la naturaleza, privacidad y un servicio personalizado.

6. Airbnb: Una comunidad construida en una economía de intercambio. Es una plataforma de alquiler turístico en línea que permite a los propietarios listar sus lugares como alojamiento de vacaciones y permite a los viajeros encontrar un lugar para quedarse mientras están lejos de casa.

7. Guianza Turística: El guía turístico es el servicio profesional que un guía turístico brinda para orientar, acompañar y proporcionar información a los turistas durante sus viajes o visitas a lugares de interés. El guía turístico, o guía de turismo, es el especialista que organiza, coordina y reserva rutas, tours y viajes, mostrando lugares de interés a grupos de turistas.

8. Hostería: Una hostería es un establecimiento de alojamiento turístico, generalmente ubicado en entornos naturales o rurales, que ofrece un ambiente más íntimo y acogedor que un hotel, con habitaciones que reflejan la esencia local.

9. Hacienda Turística: Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme a su categoría, localizadas dentro de parajes naturales o áreas cercanas a centros poblados.

10. Refugio: Es un lugar que ofrece protección o seguridad, ya sea contra el peligro, la intemperie o la persecución. Puede ser un sitio físico, como un albergue o una casa, o una situación o estado que brinda amparo

11. Campamento Turístico: Es un área designada para acampar con fines recreativos o turísticos, generalmente en un entorno natural, donde los visitantes pueden instalar tiendas de campaña u otros alojamientos temporales.

12. Casa de Huésped: Es un tipo de alojamiento que ofrece un ambiente más íntimo y personal que un hotel, con un número limitado de habitaciones y un trato más cercano por parte de los anfitriones.

13. Centro Turístico Comunitario: Es un espacio turístico gestionado por una comunidad local, que ofrece servicios como alojamiento, alimentación y actividades turísticas, con el objetivo de promover el desarrollo sostenible y el empoderamiento de la comunidad.

Artículo 4.- De la Categorización. - Corresponde al Ministerio de Turismo como Autoridad Nacional de Turismo, la categorización de los establecimientos turísticos, que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos a pagarse en el Municipio.

Artículo 5.- Sujetos obligados a obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento. - Están obligados a obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento todos los establecimientos y prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades económicas dentro del territorio cantonal y que se encuentren comprendidos en las siguientes categorías:

A. Establecimientos de alojamiento turístico, que incluyen:

- a) Hoteles
- b) Hostales
- c) Hosterías
- d) Haciendas Turísticas
- e) Lodges
- f) Resorts
- g) Refugios
- h) Campamentos Turísticos
- i) Casas de Huéspedes

1. **Establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales,** definidos como el recibimiento habitual y temporal de huéspedes a cambio de una retribución económica, en inmuebles distintos a los regulados como establecimientos turísticos convencionales. Este grupo incluye, entre otros, aquellos inmuebles ofertados a través de plataformas digitales como Airbnb y similares.

Establecimientos de alimentos, bebidas y entretenimiento, tales como:

- a) Restaurantes
- b) Cafeterías
- c) Bares
- d) Discotecas
- e) Establecimientos móviles de expendio de alimentos
- f) Plazas de comida
- g) Servicios de catering

- B. Agencias de agenciamiento turístico**, entre las que se encuentran:
- a) Agencias de viajes duales
 - b) Agencias de viajes internacionales
 - c) Agencias mayoristas
 - d) Agencias operadoras de turismo
- C. Prestadores de servicios de transporte turístico**, en sus distintas modalidades:
- a) Transporte turístico terrestre
 - b) Transporte turístico marítimo, fluvial y lacustre
 - c) Transporte turístico aéreo
 - d) Y otros que se beneficien de la actividad turística
- D. Organizadores de eventos turísticos**, tales como congresos, convenciones, reuniones corporativas, viajes de incentivos, conferencias, ferias, exhibiciones, y otros similares.
- E. Centros de convenciones, salas de recepción y salas de banquetes** destinados al desarrollo de actividades de carácter turístico o afines.
- F. Guías de turismo** debidamente registrados conforme a la normativa vigente.
- G. Centros de Turismo Comunitario**, reconocidos por la autoridad competente.
- H. Parques temáticos y atracciones estables**, como boleras, pistas de patinaje y similares.
- I. Balnearios, termas y centros de recreación turística**, tanto naturales como artificiales.

Los sujetos descritos en el presente artículo deberán realizar el trámite de obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de forma obligatoria, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Artículo 6. Requisitos para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento. - Para la obtención o renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, los establecimientos turísticos y prestadores de servicios señalados en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud correspondiente dirigida al Alcalde, debidamente llenada en el formulario establecido por la autoridad municipal competente.

2. Certificado del Registro de Turismo emitido por el Ministerio de Turismo, conforme a lo establecido en la normativa nacional vigente.
3. Realizar el pago por concepto de emisión o renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, o su equivalente determinado por la administración tributaria municipal.
4. Obtener el certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, emitido por la unidad correspondiente.
5. Contar con el permiso de uso de suelo municipal o su equivalente, otorgado conforme a la normativa urbanística aplicable, excepto en los siguientes casos, en los cuales este requisito no será exigible:
 - a. Prestadores de servicios de guianza turística.
 - b. Organizadores de eventos, congresos, convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones.
 - c. Establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.
6. El establecimiento que aperture por primera vez, su propietario o el encargado deberá presentar certificado de haber recibido capacitación de acuerdo al artículo 10 de la presente normativa.

El cumplimiento de los requisitos señalados será verificado por la unidad administrativa competente antes de la emisión de la respectiva licencia. La presentación de información falsa o incompleta será causal de rechazo o revocatoria del permiso otorgado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 7. Procedimiento anual, y renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento. - La Licencia Única Anual de Funcionamiento. Su obtención y renovación deberán realizarse de manera obligatoria hasta el 31 de mayo de cada año, conforme al siguiente procedimiento:

1. Ingreso de solicitud: El titular del establecimiento o prestador de servicios turísticos deberá presentar la solicitud (formulario) de emisión o renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento a través del sistema o ventanilla habilitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, acompañando los requisitos establecidos en la presente ordenanza.
2. Verificación de requisitos: La autoridad municipal competente revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos, Emisión de título de pago: Una vez

verificados los requisitos, se generará el título de pago correspondiente al valor por emisión o renovación de la licencia.

3. Pago de derechos: El solicitante deberá efectuar el pago en los plazos y medios establecidos por la administración tributaria municipal.
4. Entrega de licencia: Cumplidos los requisitos y verificado el pago, se emitirá la Licencia Única Anual de Funcionamiento, la cual deberá ser exhibida en un lugar visible del establecimiento, cuando corresponda.

La falta de obtención oportuna de la Licencia Única Anual de Funcionamiento constituirá infracción administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de sanciones, clausura temporal del establecimiento o la imposibilidad de operar legalmente dentro del cantón, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza y demás normativa aplicable.

Artículo 8. Tasa por emisión o renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento. - La tasa por la emisión o renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento será determinada conforme a los valores establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo, en base a los criterios de categorización cantonal previstos en la normativa vigente en un porcentaje del salario básico unificado vigente.

El cantón Loja ha sido clasificado como Nivel 2, por lo que se aplicarán las tarifas correspondientes conforme a la tabla oficial emitida por el Ministerio de Turismo, la cual determina:

1.- Alojamiento

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU)		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 2
		POR HABITACIÓN
Hotel	5 estrellas	1.12%
	4 estrellas	0.78%
	3 estrellas	0.61%
	2 estrellas	0.51%
Resort	5 estrellas	1.12%
	4 estrellas	0.78%
Hostería, Hacienda Turística, Lodge	5 estrellas	1.04%
	4 estrellas	0.70%
	3 estrellas	0.53%
Hostal	3 estrellas	0.48%
	2 estrellas	0.39%
	1 estrella	0.33%

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 2
		POR PLAZA (% SBU)
Refugio	Única	0.26%
Campamento Turístico		
Casa de Huéspedes		
Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales		

2.- Alimentos, bebidas y entrenamientos

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALIMENTOS, BEBIDAS Y ENTRETENIMIENTO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU)		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 2
		POR ESTABLECIMIENTO
Restaurante	5 tenedores	27.49%
	4 tenedores	19.30%
	3 tenedores	12.00%
	2 tenedores	7.29%
	1 tenedor	6.05%
Cafetería	2 tazas	10.49%
	1 taza	6.46%
Bar	3 copas	27.52%
	2 copas	21.01%
	1 copa	11.01%
Discoteca	3 copas	32.88%
	2 copas	29.09%
	1 copa	18.80%
Establecimiento móvil	Única	14.70%
Plaza de comida	Única	34.65%
Servicio de catering	Única	31.50%

3.- Agenciamiento Turístico

ACTIVIDAD TURÍSTICA: AGENCIAMIENTO TURÍSTICO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU)	
CLASIFICACIÓN	CANTÓN TIPO 2
	POR ESTABLECIMIENTO
Agencia de viajes dual	34.78%
Agencia de viajes internacional	21.87%
Agencia de viajes mayorista	39.23%
Agencia operadora de turismo	12.91%

4. **Transporte Turístico:** Para efectos de la presente ordenanza se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo con lo determinado en el Acuerdo Ministerial N° 008-2024 el Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

- a) Microempresa. - Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Pequeña empresa. - Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Mediana empresa. - Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (US \$ 1'000.001,00) y cinco millones (US \$ 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,
- d) Para la clasificación denominada Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo; y, una vez identificada la modalidad del transporte turístico, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de vehículos o establecimientos, agencias, oficinas o sucursales, según corresponda, de acuerdo a las siguientes tablas:

5.- Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU)		
MODALIDAD	TAMAÑO EMPRESA	CANTÓN TIPO 2
		POR ESTABLECIMIENTO, OFICINA O SUCURSAL
Transporte marítimo, fluvial y lacustre	Grande	28.80%
	Mediana	14.40%
	Pequeña	7.20%
	Micro	3.60%
MODALIDAD	TIPO DE VEHÍCULO	CANTÓN TIPO 2
		POR VEHÍCULO
Transporte Terrestre	Bus	9.52%
	Camioneta doble cabina	0.67%
	Camioneta cabina simple	0.17%
	Furgoneta	3.20%
	Microbus	5.47%
	Minibus	8.05%
	Minivan	1.56%
	Utilitarios 4x2	0.49%
	Utilitarios 4x4	0.98%
Van	1.94%	
MODALIDAD		CANTÓN TIPO 2
		POR ESTABLECIMIENTO
Transporte aéreo		39.23%
ACTIVIDAD TURÍSTICA: ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, REUNIONES, INCENTIVOS, CONFERENCIAS, FERIAS Y EXHIBICIONES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU)		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 2
		POR ESTABLECIMIENTO
Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones	Única	9.60%

6.- Centro de Convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS DE CONVENCIONES, SALAS DE RECEPCIONES Y SALAS DE BANQUETES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU)		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 2
		POR ESTABLECIMIENTO
Centros de convenciones	Única	21.61%
Salas de recepciones y salas de banquetes	Uno	11.79%
	Dos	13.44%

7.- Guianza Turística

ACTIVIDAD TURÍSTICA: GUIANZA TURÍSTICA – VALOR ÚNICO PARA TODAS LAS CLASIFICACIONES	
ACTIVIDAD	POR PERSONA
Guianza Turística	\$ 30

8.- Centros de Turismo Comunitario

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO – VALOR ÚNICO	
ACTIVIDAD	POR ESTABLECIMIENTO
Centro de Turismo Comunitario	\$ 20

9.- Parques Temáticos y Atracciones Estables

ACTIVIDAD TURÍSTICA: PARQUES TEMÁTICOS Y ATRACCIONES ESTABLES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 2
		POR ESTABLECIMIENTO
Parques temáticos y atracciones estables, boleras, pistas de patinaje	Única	7.90%

10.- Balnearios, Termas y Centros de Recreación Turística:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: BALNEARIOS, TERMAS Y CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU)		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 2
		POR ESTABLECIMIENTO
Balnearios	Uno	7.89%
	Dos	8.21%
Termas	Uno	7.89%
	Dos	8.21%
Centros de Recreación Turística	Única	7.90%

Artículo 9. - Pago Proporcional. - Cuando un establecimiento turístico nuevo no inicie sus operaciones dentro de los primeros treinta días del año, el pago por concepto de licencia anual de funcionamiento se calculará por el valor equivalente a los meses restantes del año calendario.

Artículo 10.- Determinación tributaria.- Cuando la administración tributaria municipal a través del Departamento Financiero identifique la oferta de servicios de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales mediante plataformas digitales u otros, sin que el prestador cuente con: a) La Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF); y/o b) La patente municipal correspondiente, procederá a efectuar la determinación tributaria de oficio de ambas obligaciones, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario y el Código Orgánico Administrativo.

La determinación se basará en evidencia técnica, digital, pública o documental disponible, y considerará el número de plazas ofertadas, tipo de inmueble, y el período durante el cual se haya desarrollado la actividad.

En estos casos:

1. Se exigirá el pago de la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) y de la patente municipal correspondiente con carácter retroactivo, hasta por un período máximo de cinco (5) años, de conformidad con las facultades de determinación tributaria previstas en el Código Tributario. Esta obligación aplica a todos los

- establecimientos de alojamiento turístico, incluidos aquellos que hayan operado sin registro o fuera del control municipal.
2. Se aplicará un recargo del veinte por ciento (20%) sobre cada obligación determinada.
 3. Se impondrá una multa de hasta un salario básico unificado por incumplimiento reiterado o resistencia a los procesos de fiscalización tributaria.
 4. La administración municipal podrá iniciar el procedimiento coactivo para el cobro de los valores determinados y las sanciones respectivas, sin perjuicio de otras acciones administrativas o judiciales.

La determinación tributaria podrá realizarse mediante:

- a) **Declaración del sujeto pasivo**, sobre la base de tarifas, días de ocupación y categoría del alojamiento.
- b) **Determinación directa**, cuando existan elementos suficientes de cálculo basados en inspecciones, información bancaria, publicidad o reportes de plataformas.
- c) **Determinación presuntiva**, cuando el sujeto pasivo no haya proporcionado la información necesaria, utilizando criterios como el número de camas, ubicación, precio promedio en la plataforma y frecuencia de ocupación.

Artículo 11.- Base imponible.- La base imponible será el valor económico percibido por el servicio de alojamiento turístico, deducidos los impuestos nacionales aplicables.

Artículo 12.- Tasa aplicable.- Los sujetos pasivos pagarán una **tasa anual** por actividad turística, determinada según:

- Número de habitaciones o unidades ofertadas;
- Nivel de ocupación estimada o reportada;
- Tarifas promedio del mercado local.

Los valores serán los establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 13.- Intercambio de información con plataformas digitales de alojamiento turístico.- Para efectos del control, fiscalización y determinación tributaria de los establecimientos de alojamiento turístico que operen mediante plataformas digitales, la Dirección Financiera, en coordinación con la Unidad Municipal de Turismo, podrá requerir formalmente a plataformas como Airbnb, Booking, Vrbo, y similares, la entrega de información relevante, incluyendo:

1. Identificación del anfitrión o titular del anuncio;
2. Ubicación geográfica del inmueble ofertado;
3. Número de habitaciones disponibles y capacidad máxima;
4. Tarifas por noche y número de noches reservadas en el período fiscal correspondiente;
5. Ingresos estimados por cada unidad;
6. Fechas de operación y niveles de ocupación.

El requerimiento se realizará conforme a los principios del debido proceso, proporcionalidad y confidencialidad establecidos en el Código Orgánico Tributario y el Código Orgánico Administrativo.

El incumplimiento reiterado o injustificado de este requerimiento será puesto en conocimiento del Servicio de Rentas Internas (SRI), del Ministerio de Turismo y de la Procuraduría General del Estado, a fin de que se gestionen los mecanismos legales correspondientes a nivel nacional o internacional.

El GAD Municipal podrá, además, suscribir convenios de cooperación interinstitucional con dichas plataformas u otras entidades públicas para el acceso automatizado, seguro y actualizado de la información requerida.

Artículo 14.- Resolución de la facultad determinadora.- La Dirección Financiera del GAD Municipal ejercerá la facultad determinadora conforme lo establecido en el Código Tributario, mediante la emisión de un acto administrativo motivado en el que consten:

1. La identificación del sujeto pasivo (persona natural o jurídica);
2. La descripción del hecho generador de la obligación tributaria;
3. La base imponible determinada o estimada;
4. El período o períodos fiscales a los que corresponde la obligación;
5. El monto total adeudado por concepto de LUAF, patente municipal y recargos si correspondiere.

La resolución será notificada al sujeto pasivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, y podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos correspondientes.

Artículo 15. - Capacitación. - Los propietarios de los establecimientos turísticos deberán acreditar por lo menos haber asistido a dos encuentros de capacitación anual dictados por los estamentos turísticos o la Unidad Municipal de Turismo; y, acreditar los mismos a través de la práctica.

Artículo 16. - Exhibición de Licencia. - Todo establecimiento dedicado a las actividades turísticas está obligado a exhibir la Licencia de Funcionamiento y las tarifas de los servicios que brinda, en un lugar visible al público.

Artículo 17. - Certificado de Uso de Suelo. - Los establecimientos turísticos en caso de: inicio de actividades, cambio de dirección, cambio de la actividad económica o reforma del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, deben obtener el Certificado de Uso de Suelo. Previo a la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

CAPÍTULO II

DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 18.- Plan Bianual de Desarrollo Turístico del Cantón Loja.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, a través de la Dirección de Turismo o la unidad competente, elaborará cada dos años el Plan Bianual de Desarrollo Turístico del Cantón Loja, como instrumento orientador de la gestión municipal en materia turística. Este plan definirá los programas, proyectos, campañas, actividades y metas a ejecutarse durante el período respectivo.

El plan deberá contener, al menos, los siguientes componentes:

- a) Diagnóstico actualizado del entorno turístico cantonal y sus potencialidades;
- b) Objetivos y metas bianuales en promoción, inversión, innovación y sostenibilidad;
- c) Estrategias para fortalecer productos turísticos locales y circuitos temáticos;
- d) Cronograma de eventos, ferias, acciones de posicionamiento y campañas publicitarias;
- e) Programa de capacitación, formalización y fortalecimiento del ecosistema turístico local;
- f) Proyectos de infraestructura, señalética, digitalización y servicios turísticos complementarios;
- g) Acciones específicas de promoción del turismo comunitario, cultural, rural o de naturaleza;

- h) Presupuesto detallado, fuentes de financiamiento y responsables de ejecución;
- i) Indicadores de evaluación, impacto y seguimiento.

La Dirección de Turismo convocará a mesas de trabajo y mecanismos de participación ciudadana para recoger aportes de los siguientes actores:

- GAD Parroquiales con vocación turística,
- Sector turístico organizado (hoteles, agencias, guías, asociaciones),
- Comunidades, emprendimientos locales y colectivos culturales,
- Academia, cámaras y sociedad civil.

El Plan Bianual de Desarrollo Turístico será aprobado mediante resolución del Concejo Cantonal en el último trimestre del año previo a su ejecución, e incorporado al Plan Operativo Anual correspondiente. Deberá estar articulado al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), al Plan Estratégico de Turismo 2025–2030 y a las directrices del Ministerio de Turismo.

Artículo 19.- Difusión de campañas municipales en la Terminal Terrestre de Loja.-

Las operadoras de transporte terrestre de pasajeros interprovincial, intraprovincial, intercantonal y turístico con domicilio en el cantón Loja, que operen desde la Terminal Terrestre de Loja, colaborarán con la difusión de campañas institucionales emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, incluyendo contenidos turísticos, educativos, ambientales, de seguridad ciudadana u otros que promuevan el desarrollo local vía convenio administrativo.

Esta difusión deberá realizarse mediante la colocación visible de afiches, pantallas, audio institucional, material impreso o digital en las unidades de transporte y dentro de los espacios que les sean asignados en la Terminal, conforme las directrices que emita la administración del terminal o la autoridad competente.

Artículo 20.- Créase el Fondo de Promoción Turística, como un instrumento financiero que será administrado a través de una cuenta bancaria específica autorizada por el Banco Central del Ecuador a la cual ingresarán, los recursos provenientes de esta tasa. Dicho fondo será intransferible a otras partidas presupuestarias o finalidades, salvo que exista reforma expresa de esta ordenanza con mayoría calificada del Concejo Municipal y con las responsabilidades administrativas que genera para los integrantes del Concejo Cantonal o Alcalde/sa.

Los ingresos generados por esta tasa serán destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión en promoción turística.

El destino de los recursos del **Fondo Municipal de Promoción Turística** se dirigirá a la **contratación, instalación, mantenimiento y renovación de vallas publicitarias y material audiovisual** con fines turísticos.

Se podrán celebrar **convenios de cofinanciamiento o auspicio con entidades privadas, cámaras, cooperativas o asociaciones del sector turístico**, siempre que se respete la identidad institucional del GAD Municipal.

La Unidad Municipal de Turismo deberá presentar un informe anual al Concejo Cantonal sobre la cobertura, impacto y ejecución presupuestaria de esta modalidad de promoción exterior.

Artículo 21.- Creación de la Marca Turística Oficial del Cantón Loja.- Créase la Marca Turística Oficial del Cantón Loja, con el objetivo de fortalecer la identidad cultural, natural y patrimonial del territorio, y posicionar de manera unificada al cantón como destino turístico a nivel nacional e internacional.

La creación de la marca (nombre, logotipo, eslogan y manual de identidad visual) se realizará mediante concurso público de diseño, organizado por el GAD Municipal de Loja a través de la Unidad Municipal de Turismo, en coordinación con la Dirección de Cultura y el Departamento de Comunicación. Podrán participar diseñadores, creativos, colectivos culturales, estudiantes y ciudadanía en general, de forma individual o grupal.

El concurso deberá garantizar:

- a) Transparencia y pluralidad en la convocatoria y selección;
- b) Inclusión de criterios de identidad local, sostenibilidad, diversidad y atractivo turístico;
- c) Participación de un jurado calificador compuesto por representantes del GAD, la academia, el sector turístico, artistas y ciudadanía organizada;
- d) Fase de exposición pública de las propuestas finalistas para conocimiento ciudadano.

La propuesta ganadora será declarada como Marca Turística Oficial del Cantón Loja y registrada ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) para su protección legal.

El uso de esta marca será obligatorio en:

- Campañas y material de promoción turística;
- Señalética urbana, rural y turística;
- Eventos turísticos auspiciados o coorganizados por el GAD;
- Documentación institucional vinculada al desarrollo turístico del cantón.

La Unidad Municipal de Turismo será responsable de supervisar su aplicación, garantizar su adecuada implementación y vigilar que su uso se alinee con los principios de sostenibilidad, equidad territorial y participación ciudadana.

La **Marca Turística Oficial del Cantón Loja** tendrá una **vigencia mínima de diez (10) años** desde su adopción, durante los cuales no podrá ser modificada ni reemplazada, salvo causa debidamente justificada y aprobada mediante ordenanza.

Artículo 22.- Plataforma Digital Turística y Registro de Establecimientos con LUAF. El GAD Municipal implementará una Plataforma Digital Turística para la promoción del destino y la gestión de información de los prestadores locales. Esta herramienta alojará un catálogo en línea de los establecimientos turísticos con LUAF vigente (hoteles, restaurantes, guías, etc.), con datos actualizados de ubicación, contacto y servicios, usando geolocalización interactiva. El portal permitirá la publicación de novedades y eventos culturales del cantón, así como funcionalidades para que los usuarios emprendedores registren y renueven su LUAF y, cuando proceda, realicen pagos en línea. De este modo se facilita la formalización y se incentiva la transparencia informativa al público.

Artículo 23.- Participación en Ferias Turísticas Nacionales e Internacionales. El Municipio financiará y coordinará la participación de Loja en ferias y exposiciones turísticas de carácter nacional e internacional. Se asignarán anualmente recursos del presupuesto municipal para cubrir stands, material promocional, logística y apoyo a delegaciones locales en eventos sectoriales. En estas ferias viajarán empresarios y grupos culturales representativos del cantón, poniendo énfasis en iniciativas de turismo comunitario, rural y sostenible. Para potenciar esta participación, el GAD deberá suscribir cartas compromiso o convenios de cofinanciamiento con la empresa privada, cámaras de turismo y organismos sectoriales, garantizando que las actividades promocionales respeten criterios de sostenibilidad ambiental y cultural.

Artículo 24.- Producción Audiovisual y Campañas de Posicionamiento.- El GAD Municipal a través de la Unidad de Turismo, Comunicación y Cultura promoverá la

elaboración de contenidos audiovisuales y campañas de marketing enfocadas en la promoción turística de Loja. Se producirán videos, documentales, spots radiales y material gráfico que destacan los atractivos naturales, históricos y culturales del cantón con enfoque sostenible. Estas campañas se difundirán en plataformas digitales (sitio web oficial, redes sociales) y medios tradicionales (radio, televisión, prensa), orientadas a audiencias nacionales e internacionales. Además de la obligación de promocionar y difundir en las unidades que conforman el transporte comercial, turístico del cantón Loja con domicilio en el cantón Loja.

La Municipalidad podrá contratar agencias especializadas y fomentar la participación de creadores locales (artistas, cineastas, periodistas) para asegurar que la identidad cultural del destino esté presente en los materiales, valorando la diversidad patrimonial del cantón.

Artículo 25.- Programa Municipal de Embajadores Turísticos.- Se crea el Programa Municipal de Embajadores Turísticos del Cantón Loja, orientado a involucrar a la diáspora lojana y a personalidades destacadas en la promoción del destino. Deben ser designadas personas de la comunidad residente en el exterior, académicos, artistas, líderes empresariales, representantes de gremios turísticos y culturales, gestores culturales u otras figuras vinculadas al cantón, cuya experiencia y vocación sirvan para divulgar las virtudes de Loja. Los embajadores recibirán capacitación oficial y materiales promocionales elaborados por el Municipio; coordinarán actividades de divulgación como charlas, muestras culturales y difusión en redes sociales, en colaboración con la Unidad Municipal de Turismo, dirección de Cultura y dirección de Comunicación. Este programa fomentará la participación ciudadana y el sentido de pertenencia, contribuyendo al turismo sostenible y al posicionamiento cultural del destino.

Artículo 26.- Alianzas Estratégicas Público-Privadas para el Turismo.- El GAD Municipal de Loja facilitará la formación de alianzas estratégicas entre el sector público y privado para el desarrollo turístico. Se promoverá la firma de convenios de cooperación con ministerios e instituciones estatales, nacionales o internacionales (p. ej. Ministerio de Turismo, Gobiernos Provinciales, redes de destino, municipios vecinos y con entidades privadas cámaras de turismo, comercio, cadenas hoteleras, agencias de viaje, universidades, ONG). Estos acuerdos definirán proyectos conjuntos de promoción turística, tales como planes de mercadeo regional, desarrollo de circuitos turísticos, capacitaciones sectoriales o mejoras en infraestructura de servicios.

Cada convenio especificará responsabilidades conjuntas, aportes financieros y mecanismos de control, buscando maximizar el impacto social y económico. Esta cooperación institucional se fundamenta en la normativa que faculta a los gobiernos locales para coordinar acciones de turismo con otros niveles de gobierno.

CAPÍTULO III DE LA FACULTAD DE CONTROL Y SANCIÓN

Artículo 27.- Control de establecimientos. - El Municipio implementará las acciones administrativas correspondientes, tendientes a ejercer el control. Y la regulación de los establecimientos turísticos a través de la Unidad Municipal de Turismo, y de ser necesario coordinará con el órgano rector del turismo, comisarías municipales, Policía Nacional y de otras instituciones de control que el caso amerite.

Artículo 28.- Clasificación de infracciones.- A efectos de la presente ordenanza, las infracciones administrativas cometidas por los prestadores de servicios turísticos se clasifican en:

a) Infracciones leves y serán sancionadas con amonestación escrita y una multa del 10% del SBU;

1. No mantener visible la Licencia Única Anual de Funcionamiento en el establecimiento.
2. Incumplir requisitos menores de presentación o formato del registro turístico sin afectar el servicio.
3. Omitir información no esencial en el formulario de solicitud de la licencia.
4. No notificar a la Unidad Municipal de Turismo, en el plazo de diez (10) días hábiles, los cambios relacionados con la titularidad del establecimiento, la dirección del local o el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

b) Infracciones graves serán sancionados con una multa de 1 SBU y clausura temporal de hasta 10 días;

1. Operar sin haber renovado la Licencia Única Anual de Funcionamiento, habiendo contado con ella en el período anterior.
2. Obstaculizar u omitir la entrega de información durante una inspección de rutina.
3. Presentar información inexacta o incompleta al momento de la inscripción o renovación.

c) Infracciones muy graves: serán sancionados con una multa de 2 SBU, clausura inmediata y/o hasta regularización no menor a veinte días, de la licencia Única Anual de Funcionamiento;

1. Obstruir la inspección y control de los funcionarios competentes.
2. Funcionar sin haber obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento.
3. Desarrollar una actividad turística distinta a la registrada ante el Ministerio de Turismo o no contemplada en la LUAF.
4. Retirar, dañar o alterar los sellos de clausura impuestos por la autoridad competente además de clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 29.- Clausura del establecimiento.- La clausura será dispuesta por resolución motivada de la Unidad de Turismo, en coordinación con la Comisaría de Higiene, y ejecutada mediante la colocación de los sellos oficiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - A los Prestadores de servicios de establecimientos y transporte turísticos de conformidad al Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales, se les otorga 180 días, para que obtengan el Registro de Turismo, y la Licencia Única Anual de Funcionamiento, para que puedan realizar su actividad de conformidad a la Ley.

SEGUNDA. - La presente ordenanza, es de cumplimiento obligatorio para los prestadores turísticos, que se encuentren registrados por el organismo rector de turismo, en el cantón Loja, y entrará en vigencia, una vez publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

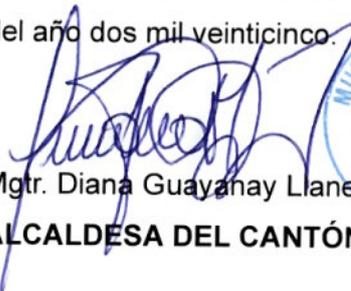
ÚNICA: Deróguese la “*Ordenanza que Establece la Tasa para la Concesión de Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos*”, aprobada el 10 de enero del 2002.

Deróguese la “*Reforma a la Ordenanza que Establece la tasa para la concesión la Licencia Anual de Establecimientos Turísticos*”, aprobada el 16 mayo de 2007.

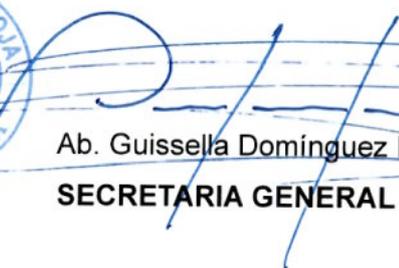
Deróguese la "Reforma a la Ordenanza que Establece la Tasa para Concesión de Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos", aprobada el 02 de marzo del 2023, N° 0052-2023.

Toda norma referente a tasas para concesión de Licencia Anual de Funcionamiento de Establecimientos Turísticos y sus reformas.

Dada en el salón de sesiones del Cabildo de Loja, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.


Mgtr. Diana Guayanay Llanes

ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA


Ab. Guissella Domínguez Lavanda

SECRETARIA GENERAL

RAZÓN.- Ab. Guissella Domínguez Lavanda, Secretaria General del Concejo Municipal de Loja, **CERTIFICA:** que la **ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN LOJA, No. 0076-2025**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en primer debate en sesión extraordinaria del catorce de septiembre del dos mil veinticuatro; segundo debate en sesión ordinaria del trece de febrero del dos mil veinticinco y el texto final en sesión ordinaria del dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, de conformidad al artículo 25.1 de la Ordenanza No. 0046-2022 de Procedimiento Parlamentario; la que es enviada a la señora alcaldesa Mgtr. Diana Guayanay Llanes para la sanción u observación correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Loja, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

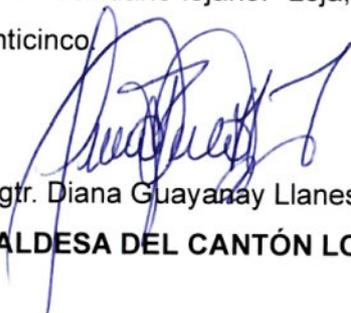

Ab. Guissella Domínguez Lavanda

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

MGTR. DIANA GUAYANAY LLANES, ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento

establecido en el antes referido Código Orgánico, **SANCIONO**, expresamente la **ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN LOJA, No. 0076-2025**, y dispongo su **PROMULGACIÓN** a través del dominio Web institucional www.municipiodeloja.gob.ec y del Registro Oficial de conformidad al Artículo 324 del COOTAD, para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.


Mgtr. Diana Guayanay Llanes
ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA



Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Mgtr. Diana Guayanay Llanes, Alcaldesa del Cantón Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN LOJA No. 0076-2025**.- Loja, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.- **LO CERTIFICO.**


Ab. Guissella Domínguez Lavanda
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

